

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante de la Orden de Fiscalización N° 00, en fecha 29/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 05/2014 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014 de NN, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes que respaldaron sus compras y ventas, los cuales fueron presentados.

El control cuenta como antecedente el informe del Dpto. de Cobranzas de la Oficina Impositiva Este, según el cual NN no habría declarado la totalidad de sus ingresos, por lo que el Dpto. Operativo de la DGFT generó la respectiva denuncia.

Durante la fiscalización los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IRACIS General de los ejercicios de 2013 y 2014, pues detectaron diferencias entre los comprobantes de ventas que el mismo contribuyente proveyó y los montos que consignó en sus DD.JJ. Igualmente, denunciaron que el mismo no declaró todos sus egresos en los ejercicios controlados. Respecto del IVA General, comprobaron que NN no declaró sus ventas del periodo fiscal de 05/2014, pues si bien facturó en dicho periodo, presentó su Declaración Jurada sin movimiento de ingresos. Debido a ello, los auditores realizaron el ajuste fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN de conformidad con lo expuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), asimismo, graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias previstas en el Art. 175 de la Ley, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2013	157.727.560	15.772.756
511 - AJUSTE IRACIS	2014	801.141.683	80.114.168
521 - AJUSTE IVA	may-14	265.857.000	26.585.700
TOTAL			122.472.624

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 05/02/2020, instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

El contribuyente NO presentó sus descargos en tiempo y forma, a pesar de haber sido notificado en la dirección declarada en el RUC, no solo de la instrucción del Sumario a través de la Cédula correspondiente según consta a fs. 40 del exp. N° 00, sino también de las demás actuaciones en el correo declarado por el mismo, a los efectos de que ejerza su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, pero NN no lo hizo, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que se comprobó que NN no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2013 y de 2014, como tampoco los gravados por el IVA General del periodo fiscal de 05/2014, en infracción a lo dispuesto en los artículos 2° y 77 de la Ley. Asimismo, se constató que el contribuyente no declaró todos sus egresos.

A esta conclusión llegó porque al comparar los comprobantes de ventas y de compras que NN proveyó a la SET, constató que los montos no coinciden con los valores que consignó en sus Declaraciones Juradas, incluso en el IVA General, el Formulario N° 120 del periodo controlado lo presentó sin movimientos.

Respecto de la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la falta de declaración de la totalidad de los ingresos y egresos, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular, ha quedado plenamente demostrado que NN presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras y ventas (numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que no declaró la totalidad de los ingresos y egresos, con los cuales obtuvo un beneficio indebido al no haber declarado la totalidad de sus ventas y sus compras, lo que afectó el monto del tributo que debió ingresar en perjuicio directo del Fisco, beneficiándose NN en la misma medida.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que corresponde aplicar la multa equivalente a 135% de los tributos defraudados.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	15.772.756	21.293.221	37.065.977
511 - AJUSTE IRACIS	2014	80.114.168	108.154.127	188.268.295
521 - AJUSTE IVA	05/2014	26.585.700	35.890.695	62.476.395
Totales		122.472.624	165.338.043	287.810.667

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 135% de los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN